

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA  
PANEL VII

EMILIO DÍAZ  
GONZÁLEZ; LUCY  
CARMONA GONZÁLEZ y  
la SOCIEDAD DE  
BIENES GANANCIALES  
POR ELLOS COMPUESTA

Peticionarios

Vs.

INTERNATIONAL  
EDUCATIONAL  
DEVELOPMENT  
SERVICES, INC.  
(IEDS); ÁNGELES  
CARDONA LÓPEZ

Recurridos

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil. Núm.:  
D CD2014-2406 (702)

KLCE201800479

Sobre:  
Contratos

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2018.

Comparece el señor Emilio Díaz González, la señora Lucy Carmona González y la Sociedad de Bienes Gananciales por ellos compuesta (en adelante, los peticionarios) y nos solicitan que revoquemos la *Minuta-Resolución* dictada el 26 de febrero de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón y notificada el 8 de marzo de 2018. En esta, el foro de primera instancia denegó la petición de los peticionarios, a los efectos que quedaran vigentes las determinaciones de hechos no controvertidos que formaban parte de una sentencia sumaria, previamente dictada en el caso, pero revocada por este Tribunal de Apelaciones.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**I**

El 10 de septiembre de 2014, los peticionarios presentaron una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra de *International Educational Development Services (IEDS)*. Las partes habían suscrito varios contratos de opción de compra de un inmueble en el Municipio de Bayamón y los peticionarios habían realizado ciertos pagos relacionados a dichos contratos. En síntesis, los peticionarios alegaron que IEDS estaba obligado a pagarle cierta cantidad de dinero por concepto de los pagos realizados en adelanto del precio de compraventa del inmueble, toda vez que éste declinó ejercer su derecho de opción a compra.

El 25 de junio de 2015, el apelante IEDS presentó su *Contestación a la demanda enmendada*. Como defensa afirmativa, adujo que los peticionarios incumplieron con los contratos de opción al no ejercer su derecho dentro del término establecido; por lo que IEDS no tiene obligación alguna de devolver el pago de los adelantos al precio de compraventa, dado que fueron considerados como parte del pronto pago.

Así las cosas, el 25 de febrero de 2016, el señor Díaz presentó una *Moción solicitando se dicte sentencia sumaria* acompañada de varios documentos en apoyo a su solicitud. En su escrito, el señor Díaz esbozó las mismas alegaciones y remedios contenidos en su demanda. El 31 de marzo de 2016, IEDS presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. En esta, cuestionó la interpretación de los contratos que alegan los peticionarios y sostuvo que la intención de las partes al momento de contratar son contrarias a la interpretación de los contratos que los peticionarios esbozaron en su petición. El 8 de junio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió una

*Sentencia* en la cual realizó varias determinaciones de hechos no controvertidos, declarando así, "*Ha Lugar*" la solicitud de sentencia sumaria presentada por los aquí peticionarios. Así las cosas, IEDS presentó una solicitud de reconsideración la cual fue denegada mediante *Resolución* emitida el 11 de julio de 2016.

Insatisfecha con el dictamen, IEDS acudió ante este Foro Apelativo mediante recurso de apelación presentado el 11 de agosto de 2016, al cual se le asignó el número de caso KLAN201601135. Mediante dicho recurso solicitaron que se revocara la sentencia sumaria y en la alternativa que se enmendaran las sumas de dinero que fue ordenada a pagar. Así, pues, el 13 de octubre de 2016 se emitió *Sentencia* en el caso número KLAN201601135 revocando el dictamen sumario emitido el 8 de junio de 2016 por el foro primario. Como parte del dictamen, se estableció que existía controversia sobre la intención de las partes al momento de contratar, lo que impedía la disposición sumaria del caso, por lo que se ordenó realizar una vista evidenciaria. Al emitirse el dictamen revocatorio nada se dispuso sobre las determinaciones de hechos y se ordenó devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia "para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto".<sup>1</sup>

El 23 de marzo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia recibió el *Mandato* de este Tribunal de Apelaciones. Así las cosas, el 2 de mayo de 2017 se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. De la *Minuta* de la vista surge que, el representante legal de los peticionarios argumentó que mediante la sentencia se realizaron varias determinaciones de hecho y que muchas de las controversias ya estaban resueltas. Asimismo, alegó

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 23.

que el mandato del Tribunal de Apelaciones devolvió el caso al foro de primera instancia para dilucidar solo una controversia que describió como "sucinta y precisa".<sup>2</sup> Sin embargo, el Tribunal le señaló que el dictamen del Tribunal de Apelaciones revocó la sentencia previamente dictada y que ante ello abogados de las partes debían reunirse para estipular la mayor cantidad de hechos posibles.

El 26 de febrero de 2018, se celebró una nueva vista sobre el estado de los procedimientos. Durante la vista el representante legal de los peticionarios, nuevamente planteó el alcance del dictamen emitido en el caso KLAN201601135 sobre las determinaciones de hechos que ya se habían adjudicado. El Tribunal de Primera Instancia indicó que entendía que dicha controversia se había adjudicado durante la vista celebrada el 2 de mayo de 2017, por lo que los planteamientos de los aquí peticionarios resultaban ser académicos. El representante legal de los peticionarios solicitó que se emitiera una resolución a tales efectos. Ante ello, el Tribunal ordenó que se notificara la minuta de la vista como resolución.

Los peticionarios recurren del referido dictamen, el cual fue notificado el 8 de marzo de 2018. En su recurso de *certiorari* formularon el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar la celebración de un juicio para dilucidar todas las controversias sin sujeción al claro mandato contenido en la *Sentencia* dictada por este Honorable Tribunal de Apelaciones el 13 de octubre de 2016.

El 23 de abril de 2018, IEDS presentó ante este Tribunal su *Oposición a Petición de Certiorari*, quedando así el recurso perfeccionado.

---

<sup>2</sup> *Íd.*, pág. 6.

**II**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016). Sin embargo, destacamos que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita nuestra discreción para expedir el recurso. En ese sentido, la precitada Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden **bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de **Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias** dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis nuestro).

Por otra parte, distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp., 185 DPR 307 (2012). Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, el ejercicio de la discreción que presume expedir un auto de *certiorari* está modelado por el reconocimiento jurisprudencial de que los jueces de primera instancia están facultados con la flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales bajo su consideración. E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 DPR 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554 (1959). Por ello, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias requiere determinar si la actuación del foro de primera instancia está comprendida en los contornos del referido auto y si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de éste o de acción perjudiciada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170 (1992).

### III

La controversia planteada mediante el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración, no está relacionada

a una determinación sobre a un dictamen al amparo de las Reglas 56 o 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Tampoco está relacionada a la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, o a los asuntos taxativamente dispuestos como lo requiere la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. De igual manera, no estamos frente un asunto que constituya un fracaso a la justicia. *Id.* Por lo tanto, el presente recurso no plantea ningún asunto que esté acorde con los criterios que surgen de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, y los cuales nos permiten intervenir con una determinación interlocutoria del foro primario.

Por otra parte, no podemos perder de perspectiva que los foros de primera instancia cuentan con gran flexibilidad para atender los asuntos procesales ante su atención. Asimismo, al evaluar la determinación recurrida entendemos que es razonable, no priva a los peticionarios de ningún derecho y tampoco les impide solicitar eventualmente la revisión judicial del dictamen que en su día emita el Tribunal de Primera Instancia. En atención a ello y tomando en consideración el carácter discrecional de este tipo de recurso, no habremos de intervenir con la determinación del foro de primera instancia.

#### IV

Por lo antes expuesto, este Tribunal deniega la expedición del recurso de *certiorari* presentado por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones